

*República de Colombia*

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 73001-33-33-009-2022-00187-01  
Interno: 2022-00244  
Acción: TUTELA  
Accionante: MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
Accionado: COLPENSIONES Y OTRO  
Asunto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, y en virtud de la cual se amparó el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. El escrito de tutela<sup>1</sup>**

La señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra COLPENSIONES y COLFONDOS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, para lo cual sustenta lo siguiente:

#### **HECHOS**

Como sustento fáctico expuesto por el extremo demandante, se relacionan los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Mi fecha de nacimiento es 06 de diciembre de 1956, es decir en la actualidad cuento con 65 años y medio de edad, requisito mas (sic) que suficiente para poder acceder a la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que la edad mínima es 57 años.*

---

<sup>1</sup> Ver anexo 001. del expediente digital Juzgado.

*SEGUNDO: Hace unos días me vi en la forzosa situación de interponer una acción de tutela en contra de COLPENSIONES y de COLFONDOS con el fin de que las entidades normalizaran mi historia laboral, por cuanto aparecían inconsistencias en*

*los aportes; no se reflejaban en su totalidad; otros se encontraban en COLFONDOS, porque esa entidad no los había devuelto a COLPENSIONES; y peor aún existían algunos ciclos que correspondían a periodos en los cuales yo me encontraba afiliada a COLFONFOS, pero se habían realizado a COLPENSIONES, por lo tanto (sic) en principio debían ser trasladados a Colfondos y posteriormente devueltos nuevamente a Colpensiones. La acción de tutela fue repartida al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y asignado el número de radicación 73001-31-18-002-2021-00071-00.*

*TERCERO: En primera instancia el Juez negó la tutela por considerarla improcedente, el fallo fue impugnado y en segunda instancia el Tribunal Superior*

*— Sala Penal ordenó a COLPENSIONES devolver los aportes de algunos periodos a COLFONDOS; también ordenó a COLFONDOS realizar nuevamente el traslado a COLPENSIONES, de igual manera ordena a COLPENSIONES a actualizar y corregir la historia laboral.*

*CUARTO: Las entidades procedieron a devolver los aportes y a realizar los ajustes que a su modo consideraron pertinentes, y como resultado de ello en mi historia laboral ya se pueden visualizar mas (sic) de las 1.300 semanas exigidas para poder acceder a la pensión. Por la razón anterior procedí a solicitar la prestación económica, es decir pedir la pensión de vejez.*

*QUINTO: Promoví ante el Juzgado un incidente de desacato, el cual ordenó arresto de funcionarios de COLPENSIONES, medidas que posteriormente fueron revocadas.*

*SEXTO: En la actualidad al consultar mi historia laboral obtenida a través de la pagina (sic) web de COLPENSIONES, se puede visualizar que acredito mas (sic) de 1.300 semanas cotizadas, y por ser COLPENSIONES la Administradora de Pensiones a la cual me encuentro afiliada, es ella la llamada a realizar el reconocimiento de mi pensión.*

*SEPTIMO. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 01 de abril del presente año, decidí solicitar mi pensión a través de un tercero autorizado, pero cuando fueron a hacer la revisión de los formularios y documentos enviados, no me permitieron formalizar la solicitud y me expidieron una carta en la cual me dicen que no es posible radicar por cuanto se debe realizar un trámite conjunto entre las administradoras para definir el estado real de la misma, también dicen que el resultado será informado, es decir que deben realizar un trámite con la AFP COLFONDOS. La respuesta la suministran mediante oficio BZ2022\_4249762-0905739 del 01 de abril de 2022.*

*OCTAVO: Entonces traté de realizar la solicitud de la pensión a través de la plataforma de COLPENSIONES, y sucedió exactamente igual, y el sistema emite un mensaje de no poder radicar la solicitud de pensión en un sentido similar. Este procedimiento de solicitar personalmente y a través de la plataforma lo he realizado en varias ocasiones y en la actualidad sigue igual.*

*NOVENO: Al ver que no me permitían radicar la solicitud decidí promover nuevamente el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, pero el Juez de Tutela no accedió a mi petición por considerar que era un hecho superado.*

*DECIMO: Con el fin de tener claridad del estado de mi afiliación, me dirigí a COLFONDOS, con el fin de que me expidieran una certificación de afiliación, la cual es expedida el 22 de abril y certifican que presenté una cuenta activa con COLFONDOS con fecha de efectividad 01-02-1998, proveniente de un traslado de la AFP PROTECCION, y que a la fecha no presento cuenta activa, ni de afiliación con COLFONDOS, es decir que no me encuentro afiliada a esa AFP.*

*UN DECIMO: Mediante escrito del 18 de mayo de 2022, radiqué el 20 de mayo del presente año en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, una petición con el fin de que me indicaran si ya había sido definido el estado real de mi afiliación, y en caso de no ser así, en que (sic) fecha me estarían dando respuesta, esta petición quedó radicada bajo el número 2022\_6566618.*

*DECIMO SEGUNDO: COLPENSIONES mediante carta BZ2022\_6582165-1453570 del 06 de junio de 2022, me comunica que se adelantó el tramite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en mi afiliación, que por lo tanto “se escalará a Colfondos la solicitud de verificación del estado de afiliación con el fin de determinar a que (sic) fondo corresponde mi afiliación, y ejecutar las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada”, básicamente es la misma respuesta dada el 01 de abril del presente año, o sea que en más de 60 días no han realizado ninguna gestión.*

*DECIMO TERCERO: La respuesta que suministra COLPENSIONES que es contradictoria porque dice que se adelantó tramite operativo (en pasado) y luego dice que se escalará (en futuro),¿al fin se hizo o no se hizo? De otro lado, como van a salir ahora con el cuento que para determinar a qué fondo pertenece mi afiliación, como si quisieran decir que no estoy afiliada a Colpensiones, sino a Colfondos. Esto es inconcebible, como si estuvieran tomando represalia en contra mía por haber presentado la acción de tutela anteriormente. Llevan mas (sic) de dos meses en este proceso y la situación es la misma, “NO HE PODIDO RADICAR MI SOLICITUD DE PENSIÓN”*

*DECIMO CUARTO: Sería descabellado plantear que la entidad a la cual me encuentro afiliada es COLFONDOS, por cuanto al momento del traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, ya tenía mas (sic) de cinco (05) años de permanecer en ese régimen de ahorro, que es el requisito para poder hacer un traslado de RÉGIMEN, conforme lo establece la Ley 797 de 2003.*

*DECIMO QUINTO: La respuesta es incoherente, además no resuelve la petición de fondo, como es posible que me den esa respuesta después de quince días, no habían hecho absolutamente nada, es decir que, si no presento la petición, el trámite hubiera quedado ahí durmiendo, eso no es junto, ni se compadece con la situación de las personas que aportamos al Sistema de manera juiciosa, pero con mucho esfuerzo.*

*DECIMO SEXTO: Me veo forzada a interponer esta Acción de Tutela porque considero que la entidad COLPENSIONES ha sido negligente, y pido que también sea vinculada la AFP COLFONDOS, porque si se llegare a dar una orden en contra*

*de COLPENSIONES, se saldrían por la tangente, si en el trámite deben intervenir las dos entidades. Esta tutela va encaminada a que se ordene a COLPENSIONES, dar de fondo a la petición del 18 de mayo de 2022, para que me informe cuando tendré una respuesta de fondo a lo manifestado en el oficio de fecha 1º de abril de 2022, en el sentido de saber cuando (sic) puedo radicar mi solicitud de pensión de vejez.*

*La tutela que presento en este acto, es por hechos diferentes a los planteados en la tutela radicada inicialmente en contra de COLPENSIONES.*

*DECIMO SEPTIMO: El día anterior descargué mi historia laboral de la página web de COLPENSIONES, y cual sería mi sorpresa al ver que en la casilla donde muestra el estado de mi afiliación dice “TRASLADADO”. Con esto lo que quieren decir es que me encuentro afiliada en pensiones a COLFONDOS y no a COLPENSIONES, y como va a ser esto cierto, si ellos mismos estaban haciendo la gestión para normalizar mi historia laboral y solicitaron aportes míos a COLFONDOS que aún se encontraban allí. Por todas estas conductas, pienso que lo que está haciendo COLPENSIONES, es tomando represalias en contra mía.*

*DECIMO OCTAVO: Con las conductas asumidas por COLPENSIONES y AFP COLFONDOS, se me están vulnerando los derechos fundamentales porque al no realizarse los procedimientos necesarios para la normalización de mi historia laboral, inicialmente lo referente a la devolución y registro de mis aportes en la historia laboral, y ahora con el sofisma que van a determinar a que (sic) entidad le corresponde mi afiliación, han dilatado el disfrute de mi pensión desde hace mucho tiempo, y ahí me llevan, como una res al matadero.”*

## **PRETENSIONES**

La parte accionante dentro de la presente acción de tutela, pretende:

- 1. Que se tutele en mi favor, MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, los derechos fundamentales Los derechos (sic) de Petición, a la Igualdad, al Debido Proceso, a una pensión justa y a la Seguridad Social, conforme lo preceptúan las citas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional.*
- 2. Que se ordene al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro de las 36 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta a mi petición del 18 de mayo de 2022, en el cual solicitaba que se me informara la fecha en la cual podía tener una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente, respecto a que se me informe si ya fue definido el estado real de mi afiliación, con el fin de poder formalizar mi solicitud de pensión y solicitar el retroactivo pensional; que en caso de que no se me haya definido tal situación, se me informe en que (sic) fecha se me estará dando respuesta en este sentido, respuesta que deberá ser oportuna, de fondo, clara y congruente, respecto a mi petición.*
- 3. Que (sic) en caso, de que para definir mi situación se deba realizar algún procedimiento de manera coordinada entre COLPENSIONES y COLFONDOS, se ordene a los representantes de las (02) dos entidades a que dentro de las primeras (24) veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan realizar la reunión o comité que defina mi situación.*

4. *Que se ordene a COLPENSIONES, desbloquear en su Sistema o Plataforma informática, el numero (sic) de mi cédula de manera que pueda radicar mi solicitud de pensión por vejez, dentro de las (36) treinta y seis horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, por cuanto cumplo con los requisitos sustanciales para acceder a mi pensión; si eventualmente no llegare a ser esta la entidad encargada del reconocimiento, se profiera la misma orden en el mismo sentido a la entidad competente.*
5. *Exhortar a las entidades para que, en futuros casos, estos hechos no se vuelvan a repetir con ningún afiliado, por cuanto ponen en riesgo sus derechos fundamentales; de igual manera explicar la razón por la cual solo hasta el momento en que todo se encontraba listo para radicar mi solicitud de pensión, es que se detectó esta inconsistencia.*
6. *Compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se investigue si las conductas asumidas por los funcionarios de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS, se encuentran ajustadas a las normas que regulan el Derecho de Petición y los traslados de aportes.”*

#### **a. Actuación procesal en primera instancia**

Mediante auto fechado el 23 de junio de 2022 (anexo 006 exp. Activo. Juz.), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó notificar dicha decisión a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendía hacer valer, so pena de tener por cierto los hechos narrados por el accionante.

Realizadas las respectivas comunicaciones, las entidades allegaron escrito de contestación a la acción constitucional.

## **II. INFORMES RENDIDOS**

### **• COLFONDOS<sup>2</sup>**

CINDY LORENA CAÑÓN TAFUR, apoderada judicial de COLFONDOS, brinda contestación en la presente acción para lo cual relaciona los siguientes argumentos:

*“Al validar nuestro sistema interno la accionante Martha Cecilia Cubillos Castro identificada con C.C. 38233437 se encuentra válidamente trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. Tal como se muestra a continuación:*

---

<sup>2</sup> Ver anexo 008 expediente digital Juzgado.

FUTURA- COLFONDOS  
 AFIL01 Consultar afiliado Pantalla 1/6 CC64026

Identific. afiliado... 38233437 C.C. Estado ..... TRS Traspasado  
 Fecha efectividad .. 19980201 Fecha generac. cta.. 19971205  
 Fecha solicitud .... 19971205 No. afiliación ..... 1344148  
 Origen ..... 1 Traslado de régimen  
 AFP ant./Entidad ant ISS  
 Sexo ..... F Femenino Fecha de nacimiento 19601206  
 Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO  
 Ciudad nacimiento ..  
 Depto. nacimiento ..  
 Fecha expedición ... 19761118  
 Ciudad de expedición 73001 IBAGUE  
 Depto. de expedición 73 TOLIMA  
 Apellidos ..... CUBILLOS CASTRO  
 Nombres ..... MARTHA CECILIA  
 Verificación identif

VIGENCIA ELIMINADA POR NOTIFICACIÓN (089) CAUSAL 274  
 F8-Siguiente pantalla, F12-Anterior, F15-Histórico solicitud de traspaso,  
 F16-Consultar afiliado pensionado, F18-SIPLA, F19-Cta. Ext.

Nos permitimos indicar que mediante comunicado 220210-001772, se procedió a informar sobre el traslado realizado a Colpensiones de la siguiente manera:

Radicado: 220210-001772

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida en días anteriores mediante el cual nos requiere información del traslado de sus aportes pensionales, le comunicamos lo siguiente:

Usted presentó afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 01 de febrero de 1998 hasta el 30 de abril de 2005, momento en el que se trasladó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que procedimos con el traslado de los aportes depositados en su cuenta de pensión obligatoria según el siguiente detalle:

AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
Colpensiones	Saldo Positivo	18/08/2021	814.103	CFCPGSP20210818.E01
Colpensiones	Saldo Positivo	15/06/2021	416.030	CFCPGSP20210615.E01
Colpensiones	Saldo Positivo	18/05/2020	1.632.460	CFCPGSP20200518.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	16/02/2007	1.360	CFCPGTR20070216.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	24/08/2006	5.028.907	CFISGTR20060824.E01

**Soporte de envío**

Reenvío de comunicado 220210-001772 Martha Cecilia Cubillos Castro

BuzonTutelas  
 Para: marthacubillos@gmail.com

220210-001772.pdf 279 KB  
 220210-0017721.pdf 57 KB

Cordial saludo,  
 Señora  
 Martha Cecilia Cubillos Castro

De manera atenta, reenviamos comunicado 220210-001772, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Soporte de entrega**

Relayd: Reenvío de comunicado 220210-001772 Martha Cecilia Cubillos Castro

Microsoft Outlook

Enviado: Jueves 14/02/2022 4:10 p. m.

Para: BuzonTutelas

Directiva de retención: Almacenamiento Correo Colfondos All Users (7 años) Expira: 12/02/2029

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

marthacubillos@gmail.com (marthacubillos@gmail.com)

Subject: Reenvío de comunicado 220210-001772 Martha Cecilia Cubillos Castro

Del mismo modo se anexa, junto con el presente escrito la historia laboral de la accionante para su validación.

Como se puede observar COLFONDOS S. A no tiene ningún trámite pendiente del traslado de la accionante, por lo que carece de legitimidad en la causa para actuar.

A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes de la accionante por parte de COLFONDOS S. A.

No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y COLFONDOS S. A.”

● **COLPENSIONES<sup>3</sup>**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, actuando como Directora de la Dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, rinde informe de tutela en las presentes diligencias así:

<sup>3</sup> Ver anexo 009 expediente digital Juzgado.

*Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que mediante radicado 2022\_4249762 del 01 de abril de 2022 la accionante solicitó el estudio de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio 2022\_4249762-0905739 del 01 de abril de 2022 indicando al accionante que no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación.*

*Así mismo, se evidencia petición del 20 de mayo de 2022 mediante radicado 2022\_6566618 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita informe del estado real de la afiliación.*

*El caso fue escalado con la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora, la cual, dando alcance a la petición realizada, procedió a expedir oficio 2022\_6582165-1453570 del 06 de junio de 2022 remitiendo la siguiente información al accionante:*

No. de Radicado, 2022\_8551228-1920154

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se adelantó el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escalará a Colfondos la solicitud de verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez se normalice su estado de afiliación, se le informará sobre la decisión adoptada.

(...)

*Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a la protección reclamada, además, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”*

### III. SENTENCIA IMPUGNADA<sup>4</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 08 de julio de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, invocados por Martha Cecilia Cubillos Castro por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que en caso que no se hubiere realizado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de la presente decisión, notifique y haga entrega de la respuesta No. 2022\_8801056 – 2022\_8985303 del 01 de julio de 2022 a Martha Cecilia Cubillos Castro, a los canales de comunicación autorizados por la interesada para el efecto.

**TRECERO: ORDENAR** que tanto COLPENSIONES, como COLFONDOS S.A , en el término de 10 días (sic) siguientes a la notificación (sic) de esta decisión (sic) le

<sup>4</sup> Ver anexo 013 del expediente digital juzgado.

*suministren la informacion (sic) necesaria, clara y detallada a la demandante a efectos de ilustrarla sobre los canales y plataformas disponibles a través de los cuales podra (sic) formalizar su solicitud pensional, para lo cual deberan (sic) tomar todas las medidas administrativas e interadministrativas necesarias para que se le solucione la situacion (sic) a la demandante y se le posibilite el acceso a dichos medios, a efectos de poder radicar su solicitud pensional. (...)*

Para llegar a la anterior decisión el *a-quo* consideró:

(...)

*“Corolario de lo anterior, del material probatorio exhibido se demuestra que la accionante radicó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 20 de mayo de 2022, la cual ha sido abordada mediante Oficio 2022\_6582165-1453570 del 06 de junio de 2022 y comunicación No. 2022\_8801056 – 2022\_8985303 del 01 de julio de 2022.*

*En esta última según lo indicado en manifestación de Colpensiones, sostiene que para el caso particular, la anomalía que presenta la afiliación de Martha Cecilia Cubillos Castro, impide que la administradora efectúe el estudio de asignación pensional; pues el traslado de régimen pensional efectuado por Colfondos SA se dio sin el cumplimiento de los requisitos legales para el caso, en ese orden de ideas concluye que la entidad encargada de resolver el asunto es el fondo privado.*

*Aclarando que en su base de datos se encuentra en estado trasladado y que en la plataforma de Asofondos se observa vinculada a la AFP COLFONDOS. Información que se puede visualizar en el pdf 11 del expediente digital.*

*Sin embargo, de esta última no se allegó prueba de su notificación y entrega a la interesada; de tal manera que por Secretaría del Despacho se procedió a consultar el anexo de respaldo de envío allegado con el escrito (...)*

*Pues bien, Teniendo en cuenta que de este último pronunciamiento no se ha efectuado el procedimiento de notificación y entrega a la parte interesada, es dable concluir que no se ha dado respuesta conforme a los parámetros señalados por la H Corte Constitucional (...)*

#### IV. LA IMPUGNACIÓN

- **COLPENSIONES<sup>5</sup>**

Dentro del término, COLPENSIONES impugnó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 08 de julio de 2022, a través del cual indicó los siguientes argumentos:

*“1. Verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que mediante radicado 2022\_4249762 del 01 de abril de 2022 la accionante solicitó el estudio de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio 2022\_4249762-0905739 del 01 de abril de 2022 indicando al accionante que no es procedente dar trámite a su*

---

<sup>5</sup> Ver anexo 015 expediente digital.

solicitud, por cuanto se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación.

2. Así mismo, se evidencia petición del 20 de mayo de 2022 mediante radicado 2022\_6566618 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita informe del estado real de la afiliación.

3. El caso fue escalado con la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora, la cual, dando alcance a la petición realizado, procedió a expedir oficio 2022\_6582165 -1453570 del 06 de junio de 2022 remitiendo la siguiente información al accionante:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se adelantó el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escalará a Colfondos la solicitud de verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez se normalice su estado de afiliación, se le informará sobre la decisión adoptada.

(...)

5. En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud; razón por la cual, revisado el cuaderno administrativo del accionante, de acuerdo a los hechos de la acción, se logró evidenciar que el día 20 de mayo de 2022 en radicado 2022\_6566618 radicó solicitud en la que requirió:

1º Tal como se me ha informado en las comunicaciones dirigidas a mi persona, me permito solicitar se me informe si ya fue definido el estado real de mi afiliación, con el fin de poder formalizar mi solicitud de pensión y que se me reconozca la pensión desde el 1º de noviembre de 2018.

2º En caso de que no se me haya definido tal situación, se me informe en que fecha se me estará dando respuesta en este sentido, respuesta que deberá ser oportuna, de fondo, clara y congruente, respecto a mi petición.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, esta administradora, como garante de los derechos fundamentales de la accionante, mediante OFICIO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, informa:

"...revisados los sistemas de información se evidencia que su afiliación actual y válida corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Colfondos teniendo en cuenta que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se verificó su caso puntual directamente con la AFP Colfondos mediante incidencia Mantis 0064984 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), en donde dicha AFP manifestó en su momento lo que se relaciona a continuación: "...

es necesario validación por el área de traslados de salida si aplica el traslado o no debido a que la fecha de nacimiento de la afiliada es del año 1956 y no 1960, esto con el fin de poder normalizar el historial de vinculaciones eliminando la primera vinculación por no formulario en el RPM y validación de traslado al RPM."

Así mismo, bajo la misma herramienta Mantis, la AFP Colfondos se pronunció el 3 de marzo del corriente, donde informó:

"Realizando las respectivas validaciones la afiliada no cumple con los requisitos para el traslado de fecha 20060405, ya que se encuentra a menos de 10 años para pensión, tampoco cuenta con las 750 semanas para validar un traslado por SU1024. Esto si se tiene en cuenta fecha de nacimiento de 1956, por lo cual si se requiere anulación del traslado solicito adjuntar la copia del documento de la afiliada."

Luego de revisado su documento de identidad, se evidencia que su fecha de nacimiento corresponde efectivamente al año 1956. Conforme a ello, se determinó afiliación válida a Colfondos teniendo en cuenta el error en el que Colfondos incurrió, aprobando un traslado al cual no tendría derecho según lo reportado por dicha AFP, por no contar con los requisitos acorde al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el cual reza:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; "... **Subrayado y negrillas fuera de texto.**

7. De acuerdo a lo anterior se evidencia que todas las peticiones radicadas por el accionante fueron resueltas de fondo y de manera congruente con lo solicitado razón por la cual no es posible considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.”

- **Accionante**<sup>6</sup>

Dentro del término, el extremo accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia esbozando las siguientes inconformidades:

*“Teniendo en cuenta lo aquí planteado, si se presenta en mi caso una situación de múltiple vinculación, debe tenerse en cuenta lo reglado aquí, es decir que deben dejarme afiliada donde se haya realizado el mayor número de cotizaciones durante el periodo comprendido entre 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, que es el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES.*”

*Para mí en este momento, la acción de tutela es la única herramienta con que cuento, para evitar que COLPENSIONES me envíe al Régimen de Ahorro Individual, es decir que me trasladen. El hecho de que me trasladen al Régimen de los Fondos Privados de Pensiones, muy seguramente me va a quitar la posibilidad de tener derecho a un retroactivo pensional, porque el fondo de oficio no lo va a reconocer; además si el error en la afiliación se hubiera detectado oportunamente yo solo hubiera tenido que cotizar 1.150 semanas y no 1.300. Por lo tanto, no existe ninguna justificación de parte de los funcionarios de COLPENSIONES, para haberse demorado tanto tiempo para que me vayan a decir que la solicitud de pensión la debo realizar a COLFONDOS y no a COLPENSIONES.*

*Con el debido respeto solicito a los Magistrados a quienes corresponda decidir respecto a esta impugnación, modificar el fallo de tutela de la siguiente manera:*

**“PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué de fecha 8 de julio de 2022, identificado con el Número de radicación 73001-33-33-009-2022-00187-00, en el sentido de adicionar lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENAR** que tanto COLPENSIONES, como COLFONDOS S.A., en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, corrijan la inconsistencia que aparece en la afiliación de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, de manera que se elimine en la plataforma pensional cualquier restricción que le impida formalizar la solicitud de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que pueda disfrutar merecida pensión por cuanto ya acredita los requisitos de edad y semanas cotizadas.”

## V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 21 de julio de 2022 (anexo 006 Trib. Activo.), el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por los

---

<sup>6</sup> Ver anexo 016 expediente digital.

extremos de la litis, y ordenó la notificación a las partes; una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **6.1 Precisiones preliminares**

#### **6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

*“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”* (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

#### **6.1.2. De la competencia**

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”**. (Negrilla fuera de texto original.)

## **6.2. Del problema jurídico a resolver**

Le asiste a esta Sala de decisión determinar si en el presente caso, se configuró la carencia actual de objeto por la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado”, en razón a las pruebas sobrevinientes aportadas durante el trámite de la presente instancia, que hacen presumir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela impugnada.

### **6.2.1. Acervo Probatorio**

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (folio digital No. 13 del Anexo No. 001 y folio 8 del anexo N° 016 Samai).
- Sentencia de tutela de primera instancia presentada previamente ante el Juzgado Segundo Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, identificada con radicado N° 73001-31-18-002-2021-00071-00, con el objetivo que se le actualizara la historia laboral a la accionante, por medio de la cual se denegó el amparo solicitado (folio digital No. 14-24 del Anexo No. 001 Samai).
- Impugnación al fallo de tutela interpuesto por la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO contra la decisión que tomó en la acción de tutela identificada con radicado N° 73001-31-18-002-2021-00071-00 (anexo No. 001, folio 25-30 Samai).
- Sentencia que resuelve la impugnación de tutela en la acción de tutela mencionada, adiada el 3 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, en donde se decidió revocar parcialmente el fallo de tutela en mención, y se ordenó a COLPENSIONES que procediera a devolver a la AFP COLFONDOS lo referente a los ciclos correspondientes a los meses de julio de 1997, enero y febrero de 2000, octubre de 2002, marzo y abril de 2005, tal y como lo propuso en su comunicación del 8 de junio hogaño.

A la AFP COLFONDOS, que en el término de los cinco (5) días siguientes a recibir la acotada información por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, realizará nuevamente el traslado correspondiente bajo los parámetros reglamentarios que corresponda, para que en igual lapso contado a partir de recibir dichos datos, esta última proceda a actualizar el historial de traslados y la consecuente corrección de la historia laboral.

Y finalmente se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, efectúe el procesamiento de los ciclos de septiembre y noviembre de 2002, y de enero a septiembre de 2003, direccionado a la actualización de la historia laboral de la actora CUBILLOS CASTRO (anexo No. 001, folio 31-44 Samai).

- Oficio adiado el 1 de abril de 2022, emitido por COLPENSIONES en donde se le indica a la tutelante:

<Ciudad\_Punto\_Atencion>, 1 de abril de 2022 BZ2022\_4249762-0905739

Señor (a):  
**MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO**  
CL 2 3 25  
IBAGUÉ TOLIMA

Referencia: Radicado No. 2022\_4249762 del 1 de abril de 2022  
Ciudadano: MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
Identificación: Cédula de ciudadanía 38233437  
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso le será comunicado.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

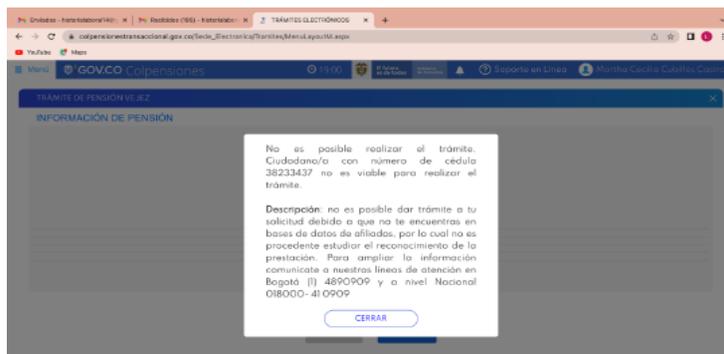
Atentamente,

  
LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR  
Director de Atención y Servicio (A)

(anexo No. 001, folio 46, anexo N° 009, folio 12 y anexo N° 015, folio 30 Samai).

- Pantallazo que se emite por COLPENSIONES en el instante en que la accionante radica la solicitud de reconocimiento pensional ante dicha entidad (Anexo No. 001, folio 47 Samai)

PANTALLAZO DE MENSAJE QUE EMITE EL SISTEMA DE COLPENSIONES CUANDO SE TRATA DE RADICAR LA SOLICITUD. CAPTURA DE PANTALLA EL 21 06 2022



- Certificado proferido por COLFONDOS, de fecha 26 de abril de 2022, en donde se aduce que la accionante presentó cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., con fecha de efectividad del 01 de febrero de 1998, proveniente de un traslado de la Administradora de Pensiones Protección y a la fecha no presenta cuenta activa ni de afiliación con COLFONDOS S.A. en el producto de pensiones obligatorias (anexo No. 001, folio 48, anexo N° 008, folio 9 y folio 9 anexo N° 016 Samai).
- Derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2022 ante COLPENSIONES, por la accionante, en donde solicita se le informe el estado real de la afiliación al sistema pensional, con el objetivo de realizar la solicitud de reconocimiento pensional (Anexo No. 001, folio 49-50 Samai).
- Oficio adiado el 6 de junio de 2022, y proferido por COLPENSIONES, por medio del cual se le indica a la accionante:

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Señor (a)  
MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
MANZANA J CASA 3 BARRIO MACADAMIA PARRALES  
Ibagué, Tolima

**Referencia:** Radicado No. 2022\_6566618 del 20 de mayo de 2022  
**Ciudadano:** MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 38233437  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se adelantó el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP Involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escalará a Colfondos la solicitud de verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez se normalice su estado de afiliación, se le informará sobre la decisión adoptada.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

(anexo No. 001, folio 51, anexo N° 009, folio 13 y anexo N° 015, folio 31 Samai).

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, emitida por COLPENSIONES, desde el periodo que va a partir de enero de 1967 al 6 de abril de 2022 (fl. 52-77 del Anexo No. 001 Samai).
- Semanas cotizadas en COLFONDOS a nombre de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, desde el año 1996 al 2005 (fl.10-11 del anexo No. 008 Samai).
- Oficio fechado el 14 de febrero de 2022, proferido por COLFONDOS en donde se le señala a la accionante que:

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, En atención a su comunicación recibida en días anteriores mediante el cual nos requiere información del traslado de sus aportes pensionales, le comunicamos lo siguiente:

Usted presentó afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 01 de febrero de 1998 hasta el 30 de abril de 2005, momento en el que se trasladó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que procedimos con el traslado de los aportes depositados en su cuenta de pensión obligatoria según el siguiente detalle:

AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
Colpensiones	Salidos Positivos	18/08/2021	814.103	CFCPGSP20210818.E01
Colpensiones	Salidos Positivos	15/06/2021	416.030	CFCPGSP20210615.E01
Colpensiones	Salidos Positivos	18/05/2020	1.632.460	CFCPGSP20200518.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	16/02/2007	1.360	CFCPGTR20070216.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	24/08/2006	5.028.907	CFISGTR20060824.E01

Adjunto copia de su historia de laboral según la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), donde podrá visualizar el detalle de los aportes trasladados, está se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

En cuanto al periodo de periodo de julio de 1997, este corresponde a la vigencia de su afiliación con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que es dicha entidad la encargada del recaudo y actualización de esta en su historia laboral.

Para los periodos de enero y febrero de 2000, octubre de 2002 y marzo y abril de 2005, confirmamos que estos fueron trasladados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a nuestra entidad bajo el proceso de no vinculados en

**Colfondos**  
del grupo **HABITAT**

fecha 27 de julio de 2021, registrando como empleadora a la señora Bertha Cubillos quien se identifica con cédula de ciudadanía 28.516.177 estos fueron acreditados en su cuenta individual y posteriormente trasladados a la citada entidad.

Al respecto, es importante precisar que los periodos de enero y febrero del año 2000 y octubre de 2002 a la fecha registran deuda por causales de pago tarde e inconsistencia por pago otra AFP, por lo que nuestra administradora ha venido y continuara efectuando las gestiones de cobro correspondientes ante dicha empleadora con el fin de obtener la normalización de sus aportes, sin embargo, hasta la fecha estos no se han pronunciado sobre el particular, por lo que amablemente le sugerimos realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición.

(fl. 12 y 13 del anexo No. 008 Samai).

- Oficio de fecha 1 de julio de 2022, emitido por COLPENSIONES en donde se indica a la tutelante:

**Ciudadano:** Martha Cecilia Cubillos Castro  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 38233437  
**Tipo de trámite:** Cumplimiento a fallo de tutela

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que revisados los sistemas de información se evidencia que su afiliación actual y válida corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Colfondos teniendo en cuenta que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se verificó su caso puntual directamente con la la AFP Colfondos mediante incidencia Mantis 0064984 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), en donde dicha AFP manifestó en su momento lo que se relaciona a continuación:

*“... es necesario validación por el área de traslados de salida si aplica el traslado o no debido a que la fecha de nacimiento de la afiliada es del año 1956 y no 1960, esto con el fin de poder normalizar el historial de vinculaciones eliminando la primera vinculación por no formulario en el RPM y validación de traslado al RPM.”*

Así mismo, bajo la misma herramienta Mantis, la AFP Colfondos se pronunció el 3 de marzo del corriente, donde informó:

*“Realizando las respectivas validaciones la afiliada no cumple con los requisitos para el traslado de fecha 20060405, ya que se encuentra a menos de 10 años para pensión, tampoco cuenta con las 750 semanas*

*para validar un traslado por SU1024. Esto si se tiene en cuenta fecha de nacimiento de 1956, por lo cual si se requiere anulación del traslado solicito adjuntar la copia del documento de la afiliada.”*

Luego de revisado su documento de identidad, se evidencia que su fecha de nacimiento corresponde efectivamente al año 1956. Conforme a ello, se determinó afiliación válida a Colfondos teniendo en cuenta el error en el que Colfondos incurrió, aprobando un traslado al cual no tendría derecho según lo reportado por dicha AFP, por no contar con los requisitos acorde al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el cual reza:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”*

En este sentido, en nuestra base de datos se encuentra en estado trasladado así:

Identificación	C-38233437
Nombres	MARTHA CECILIA
Apellidos	CUBILLOS CASTRO
Estado Pension	Trasladado

Y en la plataforma de Asofondos se observa vinculada a la AFP Colfondos

#### Datos Asofondos

Identificación	C-38233437
Entidad	COLFONDOS

Cabe manifestar que para el fallo de tutela proferido bajo radicado 2021-00071 se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en tanto se inaplicó la sanción conforme las siguientes consideraciones:

E.C. CASO CONCRETO.

(anexo N° 015, folio 32-34 Samai).

- Comprobante de envío de la anterior repuesta, fechado el 1 de julio de 2022 obrante en folio 35, anexo N° 015 Samai; y guía de envío identificada con el N° MT705161524CO, en donde se observa la fecha de entrega, junto con las características del bien inmueble en donde se recibió la documental, visto en folio 6 del anexo N° 017 de Samai.
- Oficio de fecha 24 de junio de 2022, emitido por COLFONDOS en donde se le informa a la parte accionante los canales de atención para radicar y tramitar las solicitudes, tendientes a obtener su reconocimiento pensional, lo anterior se le dio a conocer a través de correo electrónico personal a la accionante, por medio de oficio de data 13 de julio de 2022 (anexo N° 12 Samai).

## 6.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

### 6.2.2.1. Derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental, con la característica de aplicación inmediata, el cual se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>7</sup>.

En ese sentido, y en lo que respecta a la normatividad aplicable en esta materia, es pertinente puntualizar que se encuentra instituida en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015<sup>8</sup>, que sustituyó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo concerniente a las solicitudes que efectúen los ciudadanos ante particulares o entidades públicas.

Los artículos 13 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establecen el objeto, modalidad y requisitos esenciales del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“**Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...).”*

*“**Artículo 16.** Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

<sup>7</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>8</sup> La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 entró en vigencia a partir de su promulgación el día 30 de junio de 2015, y en consecuencia rige los derechos de petición incoados desde esa fecha.

**6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

*Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”*

Como se puede observar, tanto la Constitución como el nuevo estatuto procesal en lo contencioso administrativo hacen referencia con respecto a cómo debe dirigirse la petición, como requisito cardinal para recibir resolución pronta. Frente al caso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

*“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, también subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribió el término legal en que debe ser resuelto el derecho de petición, que a la letra reza:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1.** *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

**2.** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Por ende, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2004:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>9</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>11</sup>”.

Respecto del alcance y presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-925 del 9 de diciembre de 2009, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio manifestó:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ;<sup>12</sup> (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>13</sup> (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>14</sup> (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>15</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>16</sup>”.<sup>17</sup> (Resalta la Sala).

---

<sup>9</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>11</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>12</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>13</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencia T- 219 de 2001.

<sup>16</sup> Sentencia T-1104 de 2002

<sup>17</sup> Sentencia T-952 de 2004, que réitéra los planteamientos centrales de la Sentencia T-1160 A de 2001.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución **pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, pues de lo contrario se incumpliría el mandato constitucional del artículo 23 Superior.

#### **6.2.2.2. Derecho al debido proceso administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

De igual forma la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (acumulados), accionantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, accionados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

*“Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

#### **6.2.3. Del caso concreto**

En el presente caso, se tiene que la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, interpone acción de tutela contra COLFONDOS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social; en razón a que elevó petición que fue radicada el 20 de mayo de 2022 ante COLPENSIONES (anexo No. 001, folio 49-50 Samai), y a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento tendiente a que se defina el estado real de afiliación de la tutelante y se indiquen los canales para formalizar la solicitud de reconocimiento pensional.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la tutelante y por consiguiente ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas, procediera a notificar la respuesta proferida el 1 de julio de 2022 a la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO.

Así mismo, se ordenó tanto a COLFONDOS como a COLPENSIONES, que dentro del término de 10 días siguientes a la decisión, suministraran la información detallada para que la parte accionante pueda formalizar la solicitud de reconocimiento pensional.

A su turno, COLPENSIONES sustenta su escrito de impugnación indicando que dio respuesta a todas las peticiones que interpuso la accionante, relacionándolas e ilustrando las contestaciones que rindió al respecto, siendo la última fechada el 1 de julio del presente año, sin que se vislumbre trasgresión a los derechos fundamentales de la misma.

De otra parte, la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO indica en el recurso de impugnación, que vislumbra una aparente situación de múltiple afiliación con las respuestas que fueron generadas por las entidades accionadas, por lo que señala debe ser afiliada en donde hubiera realizado el mayor número de cotizaciones.

En la misma línea, la parte accionante menciona que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para que se evite que COLPENSIONES la traslade al régimen de ahorro individual, viéndose afectada en algunas condiciones que a su parecer serían mucho más beneficiosas; por lo anterior, solicita que se modifique la sentencia recurrida en el sentido que se ordene a las entidades accionadas que corrijan la supuesta inconsistencia en la afiliación de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, para que pueda realizar sin restricción la solicitud pensional ante COLPENSIONES.

Ahora bien, de cara al caso en estudio esta Superioridad advierte que la accionante ha interpuesto pluralidad de peticiones ante las entidades accionadas, en busca que se defina su estado de afiliación, conformación de historial, para que finalmente pueda radicar su petición de reconocimiento pensional.

De ahí que previo a radicar esta acción de tutela, se hubiera tramitado otra acción constitucional, en donde se ordenó a las mismas entidades aquí accionadas que se devolvieran ciertos ciclos de tiempo por parte de COLPENSIONES a COLFONDOS correspondientes a la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO; se actualizara el historial de traslados y la consecuente corrección de la historia laboral, junto con la actualización de aquella (anexo No. 001, folio 31-44 Samai).

Ahora bien, según el material probatorio allegado al plenario y concerniente a la actual acción de tutela, se tiene que la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, radicó el 20 de mayo de 2022 ante COLPENSIONES, en donde solicita se le informe el estado real de la afiliación al sistema pensional, con el objetivo de realizar la solicitud de reconocimiento pensional, (anexo No. 001, folio 49-50 Samai) aduciéndose literalmente:

PETICION

De manera respetuosa me permito formular la siguiente petición:

1° Tal como se me ha informado en las comunicaciones dirigidas a mi persona, me permito solicitar se me informe si ya fue definido el estado real de mi afiliación, con el fin de poder formalizar mi solicitud de pensión y que se me reconozca la pensión desde el 1° de noviembre de 2018.

2° En caso de que no se me haya definido tal situación, se me informe en que fecha aproximada se me estará dando respuesta en este sentido, respuesta que deberá ser oportuna, de fondo, clara y congruente, respecto a mi petición.

En respuesta a lo anterior, COLPENSIONES brindo inicialmente contestación en fecha 6 de junio de 2022, en donde señaló a la accionante:

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Señor (a)  
MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
MANZANA J CASA 3 BARRIO MACADAMIA PARRALES  
Ibagué, Tolima

**Referencia:** Radicado No. 2022\_6566618 del 20 de mayo de 2022  
**Ciudadano:** MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 38233437  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se adelantó el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escalará a Colfondos la solicitud de verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez se normalice su estado de afiliación, se le informará sobre la decisión adoptada.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

(anexo No. 001, folio 51, anexo N° 009, folio 13 y anexo N° 015, folio 31 Samai).

Por su parte, COLFONDOS por medio de oficio fechado el 14 de febrero de 2022, explicó a la parte accionante:

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, En atención a su comunicación recibida en días anteriores mediante la cual nos requiere información del traslado de sus aportes pensionales, le comunicamos lo siguiente:

Usted presentó afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 01 de febrero de 1998 hasta el 30 de abril de 2005, momento en el que se traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que procedimos con el traslado de los aportes depositados en su cuenta de pensión obligatoria según el siguiente detalle:

AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
Colpensiones	Salidos Positivos	18/08/2021	814.103	CFCPGSP20210818.E01
Colpensiones	Salidos Positivos	15/06/2021	416.030	CFCPGSP20210615.E01
Colpensiones	Salidos Positivos	18/05/2020	1.632.460	CFCPGSP20200518.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	16/02/2007	1.360	CFCPGTR20070216.E01
Colpensiones	Traslado De Régimen	24/08/2006	5.028.907	CFISGTR20060824.E01

Adjunto copia de su historia de laboral según la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), donde podrá visualizar el detalle de los aportes trasladados, está se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

En cuanto al periodo de periodo de julio de 1997, este corresponde a la vigencia de su afiliación con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que es dicha entidad la encargada del recaudo y actualización de esta en su historia laboral.

Para los periodos de enero y febrero de 2000, octubre de 2002 y marzo y abril de 2005, confirmamos que estos fueron trasladados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a nuestra entidad bajo el proceso de no vinculados en

**Colfondos**  
del grupo **HABITAT**

fecha 27 de julio de 2021, registrando como empleadora a la señora Bertha Cubillos quien se identifica con cédula de ciudadanía 28.516.177 estos fueron acreditados en su cuenta individual y posteriormente trasladados a la citada entidad.

Al respecto, es importante precisar que los periodos de enero y febrero del año 2000 y octubre de 2002 a la fecha registran deuda por causales de pago tarde e inconsistencia por pago otra AFP, por lo que nuestra administradora ha venido y continuara efectuando las gestiones de cobro correspondientes ante dicha empleadora con el fin de obtener la normalización de sus aportes, sin embargo, hasta la fecha estos no se han pronunciado sobre el particular, por lo que amablemente le sugerimos realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición.

(fl. 12 y 13 del anexo No. 008 Samai).

Finalmente, COLPENSIONES brinda contestación de fondo a la petición que fue interpuesta por la accionante el 20 de mayo de 2022, a través de oficio de fecha 1 de julio de 2022, en donde se le indicó a la tutelante:

**Ciudadano:** Martha Cecilia Cubillos Castro  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 38233437  
**Tipo de trámite:** Cumplimiento a fallo de tutela

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que revisados los sistemas de información se evidencia que su afiliación actual y valida corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Colfondos teniendo en cuenta que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se verificó su caso puntual directamente con la la AFP Colfondos mediante incidencia Mantis 0064984 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), en donde dicha AFP manifestó en su momento lo que se relaciona a continuación:

*“... es necesario validación por el área de traslados de salida si aplica el traslado o no debido a que la fecha de nacimiento de la afiliada es del año 1956 y no 1960, esto con el fin de poder normalizar el historial de vinculaciones eliminando la primera vinculación por no formulario en el RPM y validación de traslado al RPM.”*

Así mismo, bajo la misma herramienta Mantis, la AFP Colfondos se pronunció el 3 de marzo del corriente, donde informó:

*“Realizando las respectivas validaciones la afiliada no cumple con los requisitos para el traslado de fecha 20060405, ya que se encuentra a menos de 10 años para pensión, tampoco cuenta con las 750 semanas*

*para validar un traslado por SU1024. Esto si se tiene en cuenta fecha de nacimiento de 1956, por lo cual si se requiere anulación del traslado solicito adjuntar la copia del documento de la afiliada.”*

Luego de revisado su documento de identidad, se evidencia que su fecha de nacimiento corresponde efectivamente al año 1956. Conforme a ello, se determinó afiliación válida a Colfondos teniendo en cuenta el error en el que Colfondos incurrió, aprobando un traslado al cual no tendría derecho según lo reportado por dicha AFP, por no contar con los requisitos acorde al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el cual reza:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”*

En este sentido, en nuestra base de datos se encuentra en estado trasladado así:

Identificación	C-38233437
Nombres	MARTHA CECILIA
Apellidos	CUBILLOS CASTRO
Estado Pension	Trasladado

Y en la plataforma de Asofondos se observa vinculada a la AFP Colfondos

**Datos Asofondos**

Identificación	C-38233437
Entidad	COLFONDOS

Cabe manifestar que para el fallo de tutela proferido bajo radicado 2021-00071 se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en tanto se inaplicó la sanción conforme las siguientes consideraciones:

E.C. CASO CONCRETO.

(anexo N° 015, folio 32-34 Samai).

La anterior respuesta en esta segunda instancia fue debidamente notificada a la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, según se acredita con el comprobante de envío fechado el mismo 1 de julio de 2022, obrante en folio 35, anexo N° 015 Samai; y la guía de envío identificada con el N° MT705161524CO

remitida por la empresa 472, en donde se observa la fecha de entrega, junto con las características del bien inmueble en donde se recibió la documental, visto en folio 6 del anexo N° 017 de Samai, la anterior información fue igualmente confirmada con el contar center de la empresa de envíos, en donde se constata como data de entrega a la accionante la fecha del 11 de julio de 2022, tal cual se identifica a continuación:

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"  
 Colpensiones  
 Calle 472  
 Calle 472  
 Calle 472  
 Calle 472

TIPO DE PRIORIDAD: N U X  
 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17  
 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

DESTINATARIO  
 MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO  
 Manzana J Casa 3 Barrio Macadamia Parrales  
 TOLIMA\_BAGUE  
 Cod. Postal: ZONA:  
 ACUSE DE RECIBO: MT705161524CO

RADICADO 2022 8985303 Fecha Máx Entrega: 07/18/2022  
 MT705161524CO

ENTREGADO  
 RETENCION  
 CERRADO  
 NADIE PARA REC  
 DIR. DEFICIENTE  
 DIR. ERRADA  
 DESCONOCIDO  
 NO RESIDE - ST  
 REHUSADO  
 FALLECIDO

DOCUMENTOS  
 Masivo Estándar Especial  
 MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

INMUEBLI  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto

PIELOS  
 1  
 2  
 3  
 4

COLOR  
 Blanca  
 Crema  
 Oscuro  
 Antartico  
 Otros

MADERA  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

CONTACTO  
 No  
 Sí  
 FIRMA RECIBIDO: *Julian Vicente*

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 11-07-22  
 AVISO INTENTO DE ENTREGA  
 Para mayor información sobre la entrega de su  
 comunicado contactarse al centro Centro Bogotá  
 (57-1) 4725000 Nacional al 8000 111 210

USUARIO  
 AVISO INTENTO DE ENTREGA  
 Para mayor información sobre la entrega de su  
 comunicado contactarse al centro Centro Bogotá  
 (57-1) 4725000 Nacional al 8000 111 210

Se advierte que COLFONDOS durante esta instancia, arrió al plenario oficio de fecha 24 de junio de 2022, en donde se le informa a la parte accionante los canales de atención para radicar y tramitar las solicitudes tendientes a obtener el reconocimiento pensional, lo anterior se le dio a conocer a la señora CUBILLOS CASTRO a través de correo electrónico, por medio de oficio de data 13 de julio de 2022 (anexo N° 12 Samai).

De conformidad con los oficios mencionados, esta Corporación observa que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela objeto de impugnación, por lo tanto y dando cuenta que, durante la presente instancia se acreditó el acatamiento a las pretensiones por las cuales se originó la presente acción de tutela, se declarará la carencia actual de objeto ante la ocurrencia del fenómeno de hecho superado.

Pese a lo anterior, se observa inconformidad por parte del extremo actor, en la medida que pretende se den ordenes más allá del motivo por el cual se interpuso esta tutela, que específicamente fue la vulneración al derecho de petición de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO para definir su estado real de afiliación a alguno de los regímenes de pensiones y que se brindaran todos los canales y habilitaran los mismos en la entidad pensional a la que debe realizar su solicitud para reconocimiento pensional.

Lo que se entrevé en los argumentos de la impugnación de la accionante, es que pretende se discuta en sede de tutela un asunto que debe decidirse al interior de un proceso ordinario, de presentarse una aparente multifiliación o traslado sin el lleno de los requisitos, situación que excede el ámbito del juez de tutela, y por lo tanto, las pretensiones por las cuales se interpuso esta acción constitucional.

Lo expuesto en la medida que las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS, acataron lo ordenado en la sentencia del 8 de julio de 2022 y producto de ello, se suspendió la vulneración al derecho de petición de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO.

Aunado a lo indicado, se trae a colación los presupuestos fácticos requeridos para declarar la carencia de objeto bajo el fenómeno de hecho superado, referidos en la sentencia T-086/20, expediente T-7.301.069 (AC), magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>[57]</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>[58]</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>[59]</sup> (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>[60]</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

De cara a lo citado, se acreditó la configuración del hecho superado en el presente caso, como quiera que se evidenció que entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, quedó satisfecha la pretensión contenida en el mecanismo constitucional, de conformidad a las pruebas sobrevinientes que fueron allegadas por COLPENSIONES y COLFONDOS, donde se evidencia el cumplimiento del *petitum* de la presente acción, la cual consistía en que las entidades accionadas procedieran a definir el estado real de afiliación de la accionante, para poder interponer solicitud de reconocimiento pensional.

Es importante indicar que el *a quo* pudo determinar que para el momento procesal en que se emitió la sentencia de primera instancia, efectivamente se estaban vulnerando los derechos alegados por el extremo accionante, no obstante, en esta instancia se advierte que se allegaron los documentos que acreditan el cumplimiento de las ordenes que se emitieron para finalizar la trasgresión a los derechos fundamentales de la señora MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, por lo que se declarará hecho superado.

Planteado así el escenario procesal, la Sala decide confirmar la decisión adoptada en providencia emitida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y consecutivamente declarar la configuración del fenómeno de “hecho superado”.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero:** **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto de la orden tutelar contenida en la parte resolutive de la sentencia impugnada proferida el 08 julio de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA CUBILLOS CASTRO, contra COLPENSIONES y COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**

**Magistrado**

**Oral 4**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3590201208f69171d218e20621f2e8ab69ae6d5e37cf029d95b872ab4ca7fcd**

Documento generado en 04/08/2022 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**